

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXX** en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00007/MORELOS/IP/2016, la cual fue otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE MORELOS**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 42 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito;

1. Solicito me sea entregado por este medio copia simple del nombramiento del Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y copia del nombramiento del oficial mediador-conciliador así como copia simple de la documentación con la que acreditaron ante el ayuntamiento o ante el presidente municipal el cumplimiento de requisitos que estable el artículos 149 fracción I y II de la ley orgánica municipal del estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y
- e). Ser licenciado en Derecho.

Cabe mencionar que el entonces solicitante adjuntó en el SAIMEX un archivo en formato Word el cual contiene el mismo texto que acaba de ser transcrita.

2. Respuesta. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"SE ENVÍA INFORMACIÓN REQUERIDA, CABE DESTACAR QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ESCUELA JUDICIAL, NO HA EMITIDO CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA"

Anexos. El Sujeto Obligado adjunto a su respuesta los siguientes documentos.

- Nombramiento del Lic. Levit Moran Hernández con el cargo de Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, expedido por el Presidente Municipal Constitucional con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.
- En versión pública, el informe de antecedentes no penales de Levit Moran Hernández.
- En versión pública, la Credencial para Votar con fotografía de Levit Moran Hernández (frente y reverso).
- Título de Licenciado en Derecho de Levit Moran Hernández expedido por la Universidad Univer Milenium.

Cabe precisar que respecto al último de los documentos señalados no se realizó la versión pública, en la cual se ocultará la fotografía, la cual es un dato personal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales razón por la cual el Sujeto Obligado deberá tener en consideración en la puesta a disposición de la información que realice en sucesivas ocasiones.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"información entregada"

b) Motivos de inconformidad.

"incompleta"

4. Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al Recurrente el día quince de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisésis de marzo de dos mil dieciséis al doce de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres de abril de dos mil dieciséis éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida el periodo comprendido entre el veintiuno y el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por ser suspensión de labores de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2016- enero 2017, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central

deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado esta incompleta.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega que la información entregada es incompleta

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado no presentó informe de justificación, razón por la cual únicamente se encuentra lo manifestado en la respuesta y la información que entregó a través de SAIME, la cual, ha sido descrita en el Antecedente 2 de esta Resolución.

En consecuencia de lo antes relacionado, el único planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

- **¿La información entregada es incompleta?**

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas

importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar la respuesta del Sujeto Obligado con relación a la información requerida por el solicitante.

Definido el tema importante que dará respuesta al planteamiento jurídico previamente relacionado en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A. Procedencia del recurso de revisión.

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera incompleta la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, así por el simple hecho de esa impugnación el asunto merece ser atendido en su parte fundamental que consiste en contrastar el contenido de la respuesta y lo solicitado por el particular para determinar si se satisface el derecho de acceso a la información o por el contrario hubo vulneración a esta prerrogativa constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. (énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se procede a calificar los motivos o razones de inconformidad planteados en el medio de impugnación.

B. Calificación de los motivos o razones de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

El único motivo o razón de inconformidad planteado por el particular el cual consistente en que *la información entregada es incompleta es fundado*. De acuerdo con el estudio que hizo este Instituto y cómo quedará expuesto y razonado se acredita que la respuesta proporcionada es incompleta en función de los requisitos que se exigen en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para las figuras de Oficiales: Mediador-Conciliador y Calificador.

C. Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado con relación a los requerimientos del particular.

La inconformidad planteada en el recurso de revisión se concreta a señalar que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta. Así, el único planteamiento que merece

ser desahogado para este Órgano Garante es si la información que se entregó cumple en su totalidad el requerimiento del particular.

En otras palabras, si el ahora Recurrente solicitó documentación de dos figuras previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México denominadas: Mediador-Conciliador y Calificador, las cuales consisten en el nombramiento de cada uno de ellos y las expresiones documentales con las cuales acreditan los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y se encuentra inconforme, porque considera incompleta la respuesta, entonces basta con revisar si se completan o no los documentos que fueron enviados con la respuesta.

En primer lugar es oportuno acudir al ordenamiento jurídico base en donde se fundamenta la solicitud de información pública. El artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que en cada municipio se designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador y en forma posterior dice “*así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros períodos*”.

De acuerdo con la redacción del dispositivo jurídico mencionado se establecen dos figuras ya multicitadas en esta Resolución a saber (i) Oficial Conciliador y (ii) Oficial Mediador-Conciliador, el primero se constituye con *carácter obligatorio* y el segundo es en términos de la Ley de carácter potestativo.

Sin embargo el Bando Municipal de Morelos 2016 prevé la instauración de ambas figuras con carácter obligatorio en el artículo 141, como se menciona a continuación.

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 141.- En el municipio de Morelos; el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, designara a un/una Oficial Mediador/a - Conciliador/a y a un/una Calificador/a con sede en la cabecera municipal con los requisitos, que establece para cada uno el artículo 149 de la Ley Orgánica."

Ahora bien, es importante destacar que el nombramiento que fue enviado por el Sujeto Obligado del Lic. Levit Moran Hernández reúne ambas funciones, esto es, se le otorgó un nombramiento por parte del Presidente Municipal Constitucional en calidad de *Oficial Mediador-Conciliador y Calificador* tal y como se muestra en el documento enviado y el cual se plasma en esta Resolución para mejor ilustración.



MORELOS
H. Ayuntamiento 2016-2018
Unidad para el Progreso de Morelos!
ESTADO DE MÉXICO

Morelos, México, a 04 de Enero de 2016.

De conformidad con lo establecido en los artículos 113, 115,123 frac. I, 124, 128 Frac. II y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 35 de la Ley Federal del Trabajo y 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como los art. 31 Frac. IX y XVII, 48 Frac. II Y VI, 49 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad y lo establecido en los art. 50, 100 y 101 Relativos del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

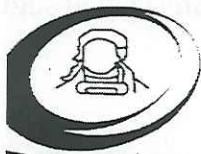
El Mtro. Osvaldo Chavarria Villar, presidente Municipal Constitucional de Morelos, Estado de México, en uso de sus facultades de ley, otorga el presente:

NOMBRAMIENTO

AL: LIC. LEVIT MORAN HERNANDEZ.

CON EL CARGO DE: OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR Y CALIFICADOR.

El H. Ayuntamiento podrá rescindir en cualquier tiempo la relación laboral, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad, cuando el trabajador no cumpla el perfil con el que fue contratado.



5 de Mayo s/n Col. Centro
Ils. Estado de México C.P. 50000

En el caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal se refieren en todo momento a dos figuras (Oficial Conciliador y Oficial Mediador-Conciliador), pero no establecen o prohíben el hecho que en una persona se puedan reunir ambas funciones. Asimismo, no es competencia de este órgano constitucional calificar la validez del nombramiento en atención a que su naturaleza y finalidad es salvaguardar los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales sin dar credibilidad de los documentos que son entregados en las respuestas o informes de justificación por parte de los Sujetos Obligado como se robustece con el criterio 31/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

En este sentido, se pasa a contrastar los documentos entregados mediante la respuesta del Sujeto Obligado y los requerimientos del solicitante tomando en cuenta lo siguiente.

- A. La información que fue requerida por el particular consiste en el nombramiento del Oficial Calificador y el nombramiento del Mediador-Conciliador así como las expresiones documentales que acrediten cada uno de los requisitos previstos para ocupar esas funciones en términos de la Ley Orgánica Municipal.
- B. Las figuras sobre las que se solicita información están, conforme al nombramiento enviado por el Sujeto Obligado, subsumidas en una sola persona de nombre Levit Moran Hernández y de quien se envía la documentación, por lo que es innecesario la duplicidad de los documentos en la inteligencia que se tratan de los datos de la misma persona.

Agotadas las consideraciones previas se hace la revisión a través del siguiente cuadro que muestra de manera esquemática el análisis a la respuesta del Sujeto Obligado y de manera posterior se hacen las precisiones correspondientes.

Requerimiento	Expresión documental enviada por el Sujeto Obligado
Nombramientos	Un solo nombramiento relacionado en el Antecedente 2 de esta Resolución que subsume ambas figuras sobre las que se

	solicita información, por lo que se considera satisfecho este requerimiento.
Requisito de Ley previsto en el artículo 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inciso "a" en ambas fracciones, consistente en <i>Ciudadanía Mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.</i>	Credencial de elector, documento que desde la óptica de este Instituto es idóneo en atención a las consideraciones que se realizan en este Considerando con posterioridad, por lo que se considera satisfecho este requerimiento.
Requisito de Ley previsto en el artículo 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inciso "b" en ambas fracciones, consistente en <i>No haber sido condenado por delito intencional.</i>	Informe de antecedentes no penales relacionado en el Antecedente 2 de esta Resolución, por lo que se considera satisfecho este requerimiento.
Requisito de Ley previsto en el artículo 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inciso "c", consistente en "ser reconocido de buena conducta y solvencia moral"	No aplica la entrega de una expresión documental por las consideraciones que se realizan de manera posterior y con base en las cuales se considera no hay afectación al derecho de acceso a la información pública.

<p>Requisito de Ley previsto en el artículo 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inciso "d" consistente en la <i>edad mínima para ocupar cada uno de las funciones.</i></p>	<p>Credencial de elector, documento que desde la óptica de este Instituto es idóneo en atención a las consideraciones que se realizan en este Considerando con posterioridad, por lo que se considera satisfecho este requerimiento.</p>
<p>Requisito de Ley previsto en el artículo 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inciso "e" consistente en <i>acreditar nivel de estudios de Licenciatura.</i></p>	<p>Título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Univer Milenium, el cual es idóneo para satisfacer el requisito exigido en ambos casos (Oficial Calificador y Mediador Conciliador).</p>
<p>Además, de manera específica en el caso del Oficial Conciliador se requieren estudios en materia de mediación (Ver artículo 149, fracción I, inciso "e" del ordenamiento previamente citado).</p>	<p>Respecto a los estudios en materia de conciliación no se envió algún documento ni hubo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, este requerimiento se encuentra parcialmente satisfecho.</p>
<p>Requisito de Ley previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica</p>	<p>Sobre el particular el Sujeto Obligado mencionó que el Poder Judicial del</p>

Municipal del Estado de México inciso "f" consistente en la Certificación del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.	Estado de México a través de la Escuela Judicial no ha emitido convocatoria para la certificación respectiva.
--	---

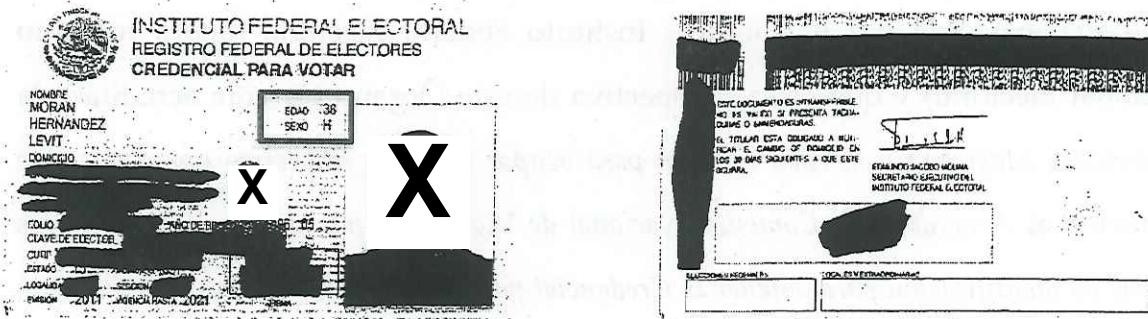
Esquematizado el resultado del análisis de los requerimientos con relación a la respuesta proporcionada, este Instituto en su calidad de autoridad competente y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expone los razonamientos respecto aquellas expresiones documentales que por no ser de evidente inferencia en el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública o bien que estima vulneran el derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar, se expone el documento consistente en Credencial para Votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) y que en la perspectiva de este Órgano Garante acreditan la *Ciudadanía Mexicana y la edad mínima para ocupar el cargo respectivo* en razón que conforme al *Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional* de la Institución emisora del documento al momento de realizar el trámite para obtener la Credencial para Votar toma en cuenta tres grupos de documentos razón a saber:

- a) documentos de identidad, b) documentos de identificación con fotografía y c) comprobantes de domicilio.

Entre los primeros documentos, es decir los de identidad, para obtener la Credencial para Votar se debió haber presentado el acta de nacimiento o el documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes Entidades; en consecuencia si obtuvo y exhibió en su respuesta la Credencial para Votar con Fotografía es porque acreditó al momento de realizar el trámite tener nacionalidad mexicana.

Asimismo, en la credencial que entregó en respuesta a la solicitud de información pública se muestra que en la fecha en que obtuvo esa identificación quien ocupa el cargo de Oficial Conciliador-Mediador y Calificador tenía treinta y ocho años de edad, cuando la edad mínima que exige la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es de treinta años en el caso de Mediador-Conciliador y veintiocho años en el caso de Calificador por lo que en ambos casos el requisito fue cumplido, tal y como se ilustra con la siguiente imagen.



Finalmente, no es desapercibido que de manera adicional a la nacionalidad mexicana la Ley condiciona estar en pleno goce de sus derechos. En este sentido a consideración de esta autoridad el requisito fue satisfecho con el Informe Antecedentes No Penales.

En segundo lugar, sobre el requisito consistente en “ser reconocido de buena conducta y solvencia moral” este Instituto estima que cuando la normatividad alude a este tipo de requisitos en donde se exigen cualidades morales o sociales éstas no son susceptibles de comprobarse mediante un documento, sino que únicamente se presumen ciertas hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

En el caso la buena conducta y la solvencia moral dependen de muy diversas circunstancias tales como los antecedentes familiares, el criterio personal, el entorno social entre otros factores y no hay un documento en el cual se reúnan todos éstos y por los cuales se constante que el postulante tiene la cualidad marcada por la Ley. En el fondo hablamos de una dimensión subjetiva que se tiene de una persona y que en términos objetivos no es posible probar mediante un documento.

En el ámbito jurídico se ha abordado este tema por parte de los tribunales adscritos al Poder Judicial de la Federación y a los cuales este Órgano Garante recurre para sostener lo dicho en los dos párrafos previos. En el estudio de los criterios realizados por diversos órganos judiciales este Instituto arriba a dos nítidas conclusiones. Primero, toda persona goza de una presunción favorable sobre sus cualidades morales y sociales y en segundo término en los casos que el servicio público exija una de estas características como requisitos para el ingreso a la institución o dependencia se tendrá por cierto que cubre el requisito y se deja la carga de la prueba a ésta última para que en su caso acredite lo contrario.

El argumento planteado se obtiene de la lectura *mutatis mutandis* [haciendo los ajustes necesarios] de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la interpretación del requisito “modo honesto de vivir”

sostenido en el rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL²** mediante el cual se dijo que hay una presunción *iuris tantum* [únicamente de derecho] respecto a una persona tiene la cualidad exigida por la Ley hasta en tanto se desacredite su cumplimiento y por otro lado el Alto Tribunal de este país sostuvo en sesión plenaria que es indispensable la fundamentación y la motivación cuando se considera a una persona carente de un requisito similar al que ahora se estudia, juicio que constituye motivo de tesis aislada en materia administrativa con rubro **JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA.³**

En consecuencia, debido a la ausencia de un criterio objetivo en la normatividad aplicable y en el entendido que no es posible la existencia de un documento que

² **Cuerpo del criterio:** El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

³ Localización: Tesis: P. LXX/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999 Pag. 41.

Cuerpo del criterio: Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular.

demuestre la buena conducta y la solvencia moral de un postulante al servicio público este Instituto considera que no puede haber vulneración al derecho de acceso a la información pública en el caso concreto.

En tercer lugar, el requisito previsto en el artículo 149, fracción I, inciso "e" relativo a los estudios en materia de mediación este Instituto advierte que al respecto el Sujeto Obligado no entregó información o se pronunció al respecto, motivo suficiente para se solicite la entrega a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

A mayor abundamiento, la disposición a la cual se hace referencia señala lo siguiente:

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y

En el análisis específico del dispositivo jurídico, se discierne que hay dos requisitos a cumplir por parte de quienes ocupen la función de Oficial Mediador-Conciliador: (i) la licenciatura y (ii) los estudios en materia de mediación. Es el segundo de los requisitos que no está satisfecho porque no se muestra algún documento en el que obre que la persona que ocupa el cargo sobre el que se solicita información de manera concreta obtuvo conocimientos en materia de mediación.

En cuanto a lo relativo al requisito previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inciso "f" consistente en la Certificación del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México el Sujeto Obligado informó en la respuesta que el Poder Judicial del Estado de México no ha emitido convocatoria al respecto, razón por la cual no se cuenta con la certificación del Oficial Mediador Conciliador.

Efectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México el Poder Judicial a través de Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa certifica a los funcionarios que ejercerán la mediación en el ámbito municipal.

Sin embargo, desde el punto de vista de este Instituto la circunstancia descrita con anterioridad no es suficiente en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, pues al tratarse de un requisito exigido por la Ley Orgánica Municipal de la Entidad el Sujeto Obligado debió explicar mediante un Acuerdo del Comité de Información la razón o las razones por las cuales no obra en sus archivos el documento solicitando, aún más debió de seguir las formalidad previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la emisión de su declaratoria.

En ese sentido, deberá expresar las razones mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, a través del Comité de Información, emitiendo el acuerdo de inexistencia correspondiente conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como,

CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para una mayor ilustración en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se citan los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, con rubros **INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA⁴** e **INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.⁵**

⁴ Cuerpo del criterio: La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos: a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

⁵ Cuerpo del criterio: De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 2. Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de las resoluciones, acreditando la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los siguientes términos de no localizarse:

consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así es exigido por los Lineamientos antes invocados.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

5. Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de dissociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan
..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.” (Sic)

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión, fundado el motivo de inconformidad y en consecuencia **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Con base en los razonamientos expresados en el Considerando 4 de esta Resolución, se ordena al Sujeto Obligado que haga entrega, vía SAIMEX al Recurrente, lo siguiente:

- A. El Acuerdo del Comité de Información donde se realiza la declaratoria de inexistencia de la certificación en favor de Levit Moran Hernández por parte del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.
- B. El o los documento(s) en donde obre(n) los estudios en materia de mediación de Levit Moran Hernández, que deberá(n) de entregarse en versión pública de ser el caso que contengan información clasificada.

De realizar una versión pública se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente

En el supuesto que no obre en los archivos del Sujeto Obligado la información señalada en este inciso "B", deberá de realizarse la declaratoria de inexistencia correspondiente, mediante el Acuerdo del Comité de Información.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL
PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en Votación

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2016. NAVP/cbc

meotni